



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-9/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO
APARICIO SOTO

COLABORÓ: ROSA MARÍA JOSÉ
MIGUEL

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y calumnia atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del promocional denominado “CAMBIOS” en sus versiones de radio y televisión, pautado por el citado partido para el periodo de precampañas federal y local concurrentes, así como para el de intercampañas local de algunas entidades federativas, dado que del análisis de su contenido se advierte que el mismo es de naturaleza genérica, ya que no incluye llamamientos al voto y tampoco se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, motivo por el cual su difusión se encuentra amparada bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-9/2021

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el once de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-9/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra de Movimiento Ciudadano y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Procesos electorales federal y locales 2020-2021.**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y

diversos cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

2. Las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal se realizarán del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente².

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. El veintidós de enero el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra de Movimiento Ciudadano, por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “CAMBIOS” identificados bajo la clave de registro RA00107-21 y RV00066-21 respectivamente, al considerar que su contenido actualiza la infracción de actos anticipados de campaña y calumnia.
4. Lo anterior, ya que desde su perspectiva, el referido spot no está dirigido a la militancia del instituto político denunciado en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos y por el contrario contiene manifestaciones que implican un llamamiento al voto a favor de dicho partido denunciado.
5. Asimismo, se denuncia que las expresiones contenidas son calumniosas, ya que denigran a las instituciones y a los partidos políticos que han resultado ganadores en otros procesos electorales y que están al frente de las administraciones públicas,

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

dañando de esa manera su imagen y provocando desventaja en la contienda electoral.

6. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para la suspensión inmediata de la difusión de dicho promocional.
7. El veintitrés de enero la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/31/PEF/46/2021**, la admitió a trámite y determinó el desechamiento de la queja por cuanto hace a la denigración denunciada, al no constituir una restricción constitucional válida. Asimismo, se reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas al encontrarse pendientes diligencias de investigación.
3. Posteriormente, el veinticinco de enero, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-19/2021**, la Comisión de Quejas determinó improcedentes las medidas cautelares, al estimar que el mensaje, desde la óptica preliminar, es de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, con lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, estimó que no se actualizaban las conductas denunciadas.
9. Ante dicha determinación, el partido político MORENA interpuso el Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que mediante resolución SUP-REP-38/2021, determinó su desechamiento, al evidenciar que el recurso había quedado sin materia, toda vez que se presentó el día en que la

pauta perdió vigencia, por lo tanto, no subsistía un peligro o riesgo de afectación a un bien o principio sobre el que el tribunal debiera pronunciarse.

10. Por último, una vez que se desahogaron las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, se determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dos de febrero y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. El 10 de febrero el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-9/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial

sancionador en el que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña y calumnia, con motivo de la difusión de un promocional pautado por Movimiento Ciudadano para radio y televisión, transmitido en distintos estados de la república mexicana y destinado para el proceso electoral federal y locales concurrentes, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de la autoridad electoral federal.

15. Ello, de conformidad a lo establecido los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, respectivamente.
16. Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C³ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴ de la Constitución Federal; 192 primer

³ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por

párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 470, párrafo 1, inciso a) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral⁶.

la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁵ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

⁶ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁷, 4/2020⁸ y 6/2020⁹, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.
18. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁰, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁷ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”.

⁸ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”.

⁹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

¹⁰ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

19. Para esta Sala Especializada no pasa desapercibido que en el escrito de queja de MORENA, se observan menciones genéricas en cuanto a una presunta denigración en contra de las instituciones gubernamentales y los partidos políticos.
20. Al respecto, la autoridad instructora al momento de admitir la queja, determinó desechar los argumentos relacionados con la denigración por no actualizar una infracción en materia electoral, lo cual se estima fue lo correcto con base a lo siguiente:
21. En la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por mayoría calificada de nueve votos, la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que contemplaba como prohibición a la propaganda cualquier expresión que denigrara a las instituciones o a los partidos políticos, porque:
 - Con motivo de la reforma de 2014 al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, se eliminó dicha restricción para la propaganda política o electoral y se dejó únicamente la calumnia a las personas.
 - La prohibición señalada constituye una restricción a la libertad de expresión que no supera un escrutinio estricto, dado que no cuenta con una finalidad constitucional imperiosa.

- En todo caso, las expresiones se deberán analizar en cada caso a la luz del artículo sexto de la Constitución Federal consistentes en ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.
 - Estimar lo contrario, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.
 - Estos argumentos fueron retomados por el Pleno de la Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.
22. Por tanto, la denigración a las instituciones gubernamentales y partidos políticos aducida por MORENA constituye una restricción injustificada a la libertad de expresión que no puede sustentar la actualización de una infracción en la emisión de propaganda política y, en el caso concreto, no se advierte que el promocional denunciado encuadre en alguna de las restricciones previstas en el artículo sexto de la Constitución Federal, motivo por el cual se considera correcta la determinación de la autoridad instructora.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

23. Del escrito presentado por Movimiento Ciudadano en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de dicho instituto político solicitó que se desechara de plano la queja por ser improcedente, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.
24. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b), c) y d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando:

- No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
 - Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
 - La denuncia sea evidentemente frívola.
25. Así pues, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, puesto que el quejoso señaló explícitamente los hechos que estimaron contrarios a la normatividad electoral, particularmente, los que consideró, vulneran los principios de equidad de la contienda por actos anticipados de campaña y calumnia; además, precisó los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones. De ahí que la posible transgresión a la normativa electoral corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.

QUINTO. CONTROVERSIA.

26. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si con la difusión del promocional denominado "CAMBIOS", transmitido en televisión y radio se actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña y calumnia atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior, ya que desde la perspectiva del denunciante, el spot contiene frases y expresiones

de naturaleza electoral con las que se llama al voto a favor del partido denunciado, además de que ataca y daña la imagen de los demás partidos políticos, particularmente a MORENA.

27. Es así que la conducta expuesta, puede vulnerar lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, y IV de la Constitución Federal¹¹; 3, párrafo 1, inciso a)¹²; 247 párrafo 2,¹³ 443, párrafo 1, incisos a), e), h), j) y n)¹⁴, de la Ley

¹¹ **Artículo 41.**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

¹² **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

¹³ **Artículo 247.**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

¹⁴ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a), o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

28. De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; lo anterior, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

29. **Documental pública.** Acta circunstanciada de veintitrés de enero¹⁶, a través del cual la autoridad instructora certificó el portal de pautas del INE¹⁷ e hizo constar la existencia y contenido del promocional identificado como CAMBIOS con folios RV00066-21 (televisión) y RA00107-21 (radio), respectivamente, pautado por Movimiento Ciudadano.

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁶ Fojas 068 a 74 del expediente.

¹⁷ https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania.

30. **Documental pública.** Consistente en la certificación del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión relacionado con el promocional denunciado, en el que se advierte que el mismo fue pautado por Movimiento Ciudadano para el periodo de precampañas del proceso electoral federal y local concurrentes, así como para intercampañas de los procesos electorales locales de algunas entidades federativas¹⁸; el cual tuvo un periodo de vigencia de transmisión del 21 al 27 de enero y con impacto en distintos Estados de la República Mexicana.
31. **Documental pública.** Correo electrónico de veintiocho de enero por el que la Dirección de Prerrogativas remite el informe de detecciones del promocional denunciado durante el periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de enero¹⁹, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²⁰, del cual se desprende que la difusión de los promocionales denunciados en radio y televisión ocurrió como se indica en la siguiente tabla:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	CAMBIOS	CAMBIOS	TOTAL GENERAL
	RA00107-21	RV00066-21	
21/01/2021	4,294	2,192	6,486
22/01/2021	3,712	1,846	5,558

¹⁸ De los procesos electorales locales de los Estados de Colima, Guerrero y San Luis Potosí.

¹⁹ Dichos correo y reportes obran a foja 160 del expediente.

²⁰ El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

23/01/2021	4,079	2,074	6,153
24/01/2021	3,388	1,737	5,125
25/01/2021	4,208	2,155	6,363
TOTAL GENERAL	19,681	10,004	29,685

2. VALORACIÓN PROBATORIA

32. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, el monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, así como las constancias que éstas aportan, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) ²¹, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²².
33. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

²¹ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²² Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. HECHOS ACREDITADOS

Existencia del promocional pautado por Movimiento Ciudadano

34. De la relación de los medios de prueba, se tiene por acreditada la existencia, el contenido y la difusión del promocional denominado "CAMBIOS" con folios RV00066-21 (Televisión) y RA00107-21 (radio), pautado por Movimiento Ciudadano para la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal y local concurrentes, así como para el periodo de intercampañas de diversos procesos electorales locales²³, con una vigencia de transmisión del 21 al 27 de enero.
35. Asimismo, se tiene por acreditado a través del monitoreo aportado por la Dirección de prerrogativas que el promocional fue transmitido en diversos estados de la república con un total de **19,681** impactos en radio y **10,004** en su versión de televisión, durante el periodo del 21 al 25 de enero.
36. El contenido del promocional será expuesto en el apartado de fondo de esta sentencia, a efecto de ser analizado y con ello evitar reproducciones innecesarias.

4. ANÁLISIS DE FONDO

²³ De los procesos electorales locales en los Estados de Colima, Guerrero y San Luis Potosí.

MARCO NORMATIVO

i) Actos anticipados de campaña

37. En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, el cual establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
38. La misma infracción está prevista en el mismo ordenamiento dentro del artículo 443, párrafo 1, inciso e), tratándose de partidos políticos.
39. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
40. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:
 - a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.

- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.
41. Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales²⁴.
42. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
43. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados

²⁴ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto “De los procesos electorales”, Título Primero “De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales”, Capítulo IV “De las campañas electorales”.

constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones²⁵, ha establecido los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
 - **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
 - **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquéllos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
44. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
45. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e

²⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁶.

46. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
47. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
48. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

²⁶ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

49. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto²⁷.
50. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²⁸, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una

²⁷ SUP-REP-132/2018.

²⁸ Cuyo texto es el siguiente: *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

51. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca²⁹; y

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁰.

52. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en

²⁹ SUP-REP-53/2019.

³⁰ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.*

apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

53. Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción³¹.

ii) Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia

54. El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

³¹ SUP-REP-700/2018.

55. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social. Así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
56. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley Electoral se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
57. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
58. En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley Electoral, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
59. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

60. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes³² en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
61. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Elementos de la calumnia

62. En relación a este apartado, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos, coaliciones o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
63. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de

³² Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

64. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
65. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³³.
66. En ese sentido, para que se actualice la infracción de calumnia con impacto en un proceso electoral, se deben acreditar los siguientes elementos:
 - **El sujeto denunciado.** Toda vez que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
 - **Objetivo:** La imputación de hechos o delitos falsos.

³³ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

- **Subjetivo:** Que sea a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

67. De esta forma, sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

CASO CONCRETO

68. El partido político MORENA en su escrito de queja, denuncia la actualización de presuntos actos anticipados de campaña y calumnia atribuibles a Movimiento Ciudadano, lo anterior, con motivo de la difusión de un promocional en televisión y radio denominado “CAMBIOS”, identificado con las claves RV00066-21 y RA00107-21, respectivamente.
69. Ello, ya que desde su perspectiva el spot constituye propaganda electoral que no debe ser difundida durante el periodo de precampañas, al contener elementos que promueven el voto a favor del partido denunciado y se realizan manifestaciones calumniosas en contra de las diversas fuerzas políticas, con lo cual afectan sustantivamente su honra y reputación.
70. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, primeramente, abordar el contenido del promocional denunciado; consecuentemente se estudiará: **i)** la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y, posteriormente, **ii)** la relativa a la calumnia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-9/2021

71. El contenido del promocional pautado por Movimiento Ciudadano, objeto de estudio, es el siguiente:

“CAMBIOS” RV00066-21 [versión Televisión]	
IMÁGENES DESCRIPTIVAS	AUDIO
	<p><i>El 2020 fue el año del cambio pero no del que esperábamos</i></p>
	<p><i>Cambiamos nuestra forma de estudiar, trabajar y salir</i></p>
	<p><i>Cambiamos para sobrevivir para salir adelante</i></p>
	<p><i>En unos meses, estoy segura de que juntas vamos a cambiar</i></p>
	<p><i>a quienes hoy están tomando malas decisiones</i></p>
	<p><i>porque ellos no cambiaron se quedaron en el pasado</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-9/2021

“CAMBIOS” RV00066-21 [versión Televisión]	
	<i>y eso le está haciendo mucho daño al país</i>
	<i>sigamos cambiando por el bien de México</i>
	<i>Es momento de comenzar la evolución mexicana</i>
	<i>Movimiento ciudadano</i>

“CAMBIOS” RA00107-21 [versión Radio]
<p>Voz femenina:</p> <p><i>“El 2020 fue el año del cambio, pero no del que esperábamos Cambiamos nuestra forma de estudiar, trabajar y salir, Cambiamos para sobrevivir, para salir adelante,</i></p> <p><i>En unos meses, estoy segura de que juntas vamos a cambiar a quienes hoy están tomando malas decisiones,</i></p> <p><i>Porque ellos no cambiaron, se quedaron en el pasado y eso le está haciendo mucho daño al país. Sigamos cambiando por el bien de México</i></p> <p><i>Es momento de comenzar la evolución mexicana.</i></p> <p><i>(Voz en off): Movimiento Ciudadano”</i></p>

72. Por otra parte, tal como se expuso, se acreditó que el material denunciado en su versión de televisión y radio fue pautado por el partido Movimiento Ciudadano para la etapa de precampaña federal y local, así como para el periodo de intercampañas local de algunos Estados de la República.
73. Es así que, del monitoreo aportado por la Dirección de Prerrogativas del INE, se advierte su difusión en diversas entidades federativas con un total de 19,681 impactos en su versión de radio y 10,004 en su versión de televisión.
74. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:
- El promocional en sus dos versiones (radio y televisión) presentan un contenido idéntico.
 - En el spot de televisión se advierten diversas imágenes cuyo personaje central es una persona de género femenino quien se sitúa en el interior de una vivienda.
 - La persona emite expresiones tales como *“El 2020 fue el año del cambio, pero no del que esperábamos”*; *“Cambiamos nuestra forma de estudiar, trabajar y salir, cambiamos para sobrevivir, para salir adelante”*, a la par de que se advierte a la protagonista realizando diversas actividades en referencia al confinamiento causado por la actual pandemia.
 - Posteriormente, dicha persona manifiesta *“En unos meses, estoy segura de que juntas vamos a cambiar a quienes hoy están tomando malas decisiones”*.

- A continuación, la protagonista aparece con uniforme similar al que utiliza el personal paramédico y porta un cubrebocas, quien expresa *“Porque ellos no cambiaron, se quedaron en el pasado y eso le está haciendo mucho daño al país. Sigamos cambiando por el bien de México” “Es momento de comenzar la evolución mexicana.”*
- Al final del promocional se menciona el nombre del partido político Movimiento Ciudadano, al momento que se visualiza su emblema y se lee la frase: *“Evolución Mexicana. Un nuevo trato”*.

i) Actos anticipados de campaña

75. Al respecto, el partido político denunciante refiere que se actualiza la infracción en análisis, al argumentar que el promocional pautado contiene elementos que llaman a no votar a favor de aquellos partidos políticos de los que han emanado las distintas administraciones a cargo del gobierno federal; por ende, afirma que se genera una actitud de rechazo hacia las fuerzas políticas que han resultado ganadoras en otros procesos electorales; lo anterior, con la clara intención de presentar a Movimiento Ciudadano como una opción de cambio y persuadir al electorado para emitir el sufragio a su favor.
76. De igual forma, señala que el mensaje no está dirigido a la militancia del instituto político denunciado, por lo que constituye propaganda electoral que no debe ser difundida en el periodo de precampañas.

77. Para sostener lo anterior, el partido MORENA argumenta que con la frase *“En unos meses estoy segura que juntas vamos a cambiar a quienes están tomando malas decisiones”*, implícitamente se hace referencia a la próxima jornada electoral del proceso comicial en curso y que con ello se hace alusión a que el *“cambio”* solo se podría realizar votando por el partido político denunciado.
78. Asimismo, el denunciante refiere que la frase *“Porque ellos no cambiaron, se quedaron en el pasado y eso le está haciendo mucho daño al país”*, se expone con la intención de señalar de manera indirecta, que las administraciones emanadas de los partidos políticos que han estado al frente del gobierno federal, han ejecutado esas *“malas decisiones”* en perjuicio del país, a efecto de persuadir al electorado a no votar por dichos partidos políticos y generar con ello un beneficio electoral a favor Movimiento Ciudadano quien se ostenta como una alternativa para el cambio de gobierno.
79. A partir del análisis integral al promocional denunciado, esta Sala Especializada considera que su contenido es de naturaleza genérica y constituye propaganda política cuya difusión resulta válida para el periodo en que fue difundido, toda vez que sirve para exponer una ideología partidista y una crítica u opinión sobre temas de interés general, sin que se advierta para tal efecto, un llamamiento al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
80. Se sostiene lo anterior, ya que del estudio integral de los elementos audiovisuales que integran el promocional, este órgano jurisdiccional advierte que, por una parte, la intención del spot es hacer diversas **reflexiones** en torno a los *“cambios”* que ha

presentado la sociedad mexicana relacionados con la “*forma de estudiar, trabajar y salir*”, ello, derivado del actual confinamiento ocasionado por la COVID-19.

81. En sintonía a lo anterior, el spot sirve para exponer una **crítica** genérica propia del partido político, dirigida a “*quienes hoy están tomando malas decisiones*”, ya que desde su perspectiva advierte que “*ellos no cambiaron, se quedaron en el pasado*”, con lo cual, a partir de su enfoque particular, considera que “*le están haciendo mucho daño al país*”.
82. En esa ilación de ideas particulares, el promocional exterioriza un **posicionamiento ideológico** sobre la temática y la crítica abordada, que se relaciona con el confinamiento causado por la actual pandemia, a lo cual propone “*Sigamos cambiando por el bien de México. Es momento de comenzar la evolución mexicana*”.
83. Bajo dicho análisis, no es posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, que pudiera incidir en la equidad de los procesos electorales federal y local concurrentes³⁴.
84. Lo anterior, ya que ha sido criterio de la Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualice un supuesto

³⁴ Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017.

prohibido por la ley, la autoridad electoral competente, debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llame al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicite una plataforma electoral³⁵, lo que en el caso no se advierte se haga de esa manera.

85. Ello, sin que pase desapercibido lo que argumenta el partido MORENA, al señalar que con la frase *“En unos meses, estoy segura de que juntas vamos a cambiar a quienes hoy están tomando malas decisiones”*, se esté haciendo referencia a la próxima jornada del proceso electoral en curso con la intención de generar un rechazo a las demás fuerzas políticas y generar con ello un beneficio electoral a favor de Movimiento Ciudadano, lo cual resulta infundado.
86. Esto es así, ya que no es posible advertir que con dicha expresión, aun relacionándola con cualquier otro elemento auditivo o visual del spot, se pueda llegar a concluir válidamente la referencia concreta a algún proceso electoral, ya sea federal o local en lo particular; aunado a que tampoco se identifica de manera verbal o visualmente algún elemento que implique la solicitud del voto a favor o en contra de algún partido político, candidatura o fuerza electoral, con lo cual pudiera asociarse el promocional, a efecto de determinar lo contrario.
87. Además de que, contrario a lo que manifiesta la quejosa, en el spot denunciado no se identifica la mención o alusión al partido MORENA, ni tampoco acusación alguna hacia ese partido que de

³⁵ SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-180/2020 y acumulado.

manera expresa y sin ambigüedad tenga por finalidad inducir a la ciudadanía a no emitir su voto por él.

88. Por lo que la manifestación analizada, debe contemplarse como un posicionamiento ideológico o crítica genérica encaminada a exigir un cambio a la situación actual del país sobre lo que se considera se está haciendo incorrectamente en relación a la pandemia causada por la COVID-19, lo cual constituye un tema de interés general y de relevancia para la sociedad que puede ser válidamente abordado y difundido en el periodo en que se hizo.
89. En ese sentido, el promocional que se analiza es de carácter genérico, toda vez que las manifestaciones y elementos que lo integran se encuentran enmarcadas en la libertad de expresión propias del partido con la finalidad de exponer su ideología y abordar temas de interés general; lo anterior, porque su propósito no es por sí misma la de llamar a votar por alguna opción política o restarle votos a otro instituto político dentro de un proceso electoral, en el entendido, de que no se cumple con la condición de estar ante la presencia de una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote dicha circunstancia³⁶.
90. Esto es así, ya que la Sala Superior ha considerado que las expresiones relacionadas sobre cuestiones públicas, incluso aquellas dirigidas a criticar de forma severa al gobierno en turno, en modo alguno deben considerarse como manifestaciones inequívocas de rechazo a determinada fuerza política electoral o un llamado al voto por algún candidato o partido, ya que son

³⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia derivada el expediente SUP-REP-81/2018.

temas de interés general que son materia de debate público, lo cual está protegido por el derecho de libertad de expresión³⁷ y su difusión resulta válida fuera del periodo de campañas.

91. Por lo que, contrario a lo que aduce el partido político denunciante, tampoco es posible advertir en su contenido algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad; es decir, se estima que el mensaje tampoco es funcionalmente equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de determinada fuerza política, de ahí que resulten infundados los argumentos del promovente.
92. Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al denunciante cuando acusa la realización de actos anticipados de campaña por parte de Movimiento Ciudadano, debido a que el mensaje denunciado no promueve una precandidatura ni se dirige en exclusiva a la militancia del citado partido político.
93. Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior ha definido que en la etapa de precampañas, la propaganda no sólo puede ser usada para posicionar a las precandidaturas ante la militancia de un partido político, sino que también está permitido difundir mensajes de contenido genérico, con el objeto de dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general³⁸, ya que por su naturaleza, puede difundirse válidamente tanto en periodo ordinario, así como en cualquier etapa del proceso electoral, salvo las excepciones previstas en la legislación electoral.

³⁷ SUP-REP-180/2020 y su acumulado, así como SUP-REP-8/2021 y acumulado.

³⁸ SUP-REP-04/2018 y SUP-REP-20/2019.

94. En ese sentido, se considera que en la etapa de precampañas, la propaganda no sólo puede ser usada para posicionar a algún precandidato ante la militancia de un partido político, sino que también está permitido difundir mensajes de contenido genérico, con el objeto de dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general, como en el caso lo es, la temática relacionada con las consecuencias y acciones derivadas del confinamiento por la pandemia, motivo por el cual resulta infundado el planteamiento del promovente.
95. Bajo dichas consideraciones, esta Sala Especializada, estima que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que el promocional analizado constituye propaganda política de naturaleza genérica, que sirve para exponer una ideología, crítica u opinión sobre un tema de interés general, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión de los partidos políticos y por ende resulta válida su difusión en la temporalidad de precampañas e intercampañas en que fue transmitido.
96. Por tales razones, resulta innecesario el estudio de los elementos personal y temporal de dicha infracción, así como la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, como una segunda característica que debe reunir el elemento subjetivo, para poder tenerse por actualizado.

ii) Calumnia

97. En lo particular, el partido político denunciante refiere que el promocional calumnia a los partidos políticos que han resultado

ganadores en los procesos electorales pasados y que actualmente conforman las instituciones gubernamentales, ya que se les adjudica indebidamente que han *“tomado malas decisiones”* y son la causa de los problemas que actualmente presenta el país, lo cual aduce, constituye una acusación sin sustento que afecta su honra y reputación, esencialmente al partido MORENA.

98. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción denunciada, ya que del análisis al contenido del promocional pautado, no es posible advertir la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en el entendido de que la expresión señalada por el denunciante, constituye una crítica u opinión ideológica partidista, misma que se encuentra amparada por la libertad de expresión.
99. Esto es así, ya que como se expuso, el promocional difunde la postura de Movimiento Ciudadano, sobre la situación actual del país sobre los cambios suscitados por el confinamiento a causa de la pandemia, además de que exterioriza su opinión en relación con la toma de decisiones y sus consecuencias, sin que para ello, se señale de forma particular algún hecho que pueda ser atribuido a persona, partido político o administración gubernamental en específico.
100. Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que la expresión de la cual adolece el partido denunciante: *“En unos meses, estoy segura de que juntas vamos a cambiar a quienes hoy están tomando malas decisiones, porque ellos no cambiaron, se quedaron en el pasado y eso le está haciendo mucho daño al país”*, en relación al contexto en que se usa, se formula con la intención de mostrar una inconformidad o descontento sobre un

tema de interés general inmerso en el debate público, como lo es, la situación que afronta el país en relación a los efectos de la pandemia.

101. En ese sentido, dicho posicionamiento crítico no constituye una descripción de hechos susceptibles de verificación o sustento, ya que resulta una mera opinión o juicio de valor, que dada su naturaleza subjetiva, no está sujeta a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa³⁹.
102. Por tanto, del análisis a las alusiones visuales y auditivas vertidas en el promocional y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional estima que el material denunciado tiene cobertura legal dentro del discurso político; por lo que debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión, pues el contenido que alude el partido denunciante como calumnioso, constituye un posicionamiento crítico generalizado sobre la situación actual que atraviesa el país derivado del confinamiento y la actual pandemia, **sin que incluya la expresión unívoca e inequívoca de un hecho o delito falso atribuible a sujeto alguno**; por ende, debe permitirse su difusión ya que enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral propio de un Estado Democrático de Derecho.
103. Robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior⁴⁰, al sostener que para que se dé la calumnia, debe estarse en

³⁹ Al respecto véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” así como diversos precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-534/2015 y SUP-REP-35/2021.

⁴⁰ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018

presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo que en el caso no se actualiza, ya que son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

104. Es en ese sentido, debe permitirse la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, ya que abonan al debate político dentro de un sistema democrático. Por lo tanto, la protección a la libertad de expresión debe extenderse no solamente a la difusión de información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las **opiniones o críticas**, como es el caso.
105. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno al partido político MORENA o alguna otra fuerza política en particular**, puesto que se trata de una opinión genérica que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político, lo cual resulta válido.
106. Es así que, para esta Sala Especializada, no se actualiza el elemento **objetivo** de la infracción que se estudia, ya que las opiniones, al ser un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad, además de que no se advierte la imputación unívoca de un hecho o delito falso. De ahí que deviene inviable estudiar el elemento **subjetivo**, puesto que no se colman los elementos para proceder a analizar la intencionalidad (malicia efectiva) de darlo a conocer.

107. Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que no se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y calumnia, objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Vista

108. Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Sala Especializada que, en el reporte de vigencia y detecciones del material pautado emitido por la Dirección de Prerrogativas, se informa sobre la detección de 68 impactos calificados como “*excedentes*” con motivo de la difusión del promocional denunciado; por tanto, se da vista a la autoridad instructora con la presente sentencia, para que el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda⁴¹.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al partido Movimiento Ciudadano, en términos del presente fallo.

⁴¹ De conformidad a lo que establecen los artículos 59 y 62 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.



SRE-PSC-9/2021

SEGUNDO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con los **votos razonados** de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO RAZONADO⁴²
EXPEDIENTE: SRE-PSC-9/2021
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Coincido con el sentido de la sentencia, adicionalmente, considero⁴³ que el promocional del partido político me permite sacar a la luz la forma en la cual se transmite a la ciudadanía el valor y la imagen de las mujeres y reflexionar sobre la importancia de continuar con un ejercicio de *deconstrucción social*, es decir, abandonar estereotipos y replantear la forma en la cual se transmite a la ciudadanía la imagen de las mujeres.
2. En otros asuntos, me he referido a esta forma de revisar nuestras *construcciones sociales*, que son esas ideas que tenemos sobre los papeles de lo femenino y lo masculino: sus comportamientos, caracteres, vestimenta y otros usos y costumbres, así como, por supuesto, los roles en la vida política del país.
3. He podido detectar y visibilizar actitudes o conductas dentro de la comunicación político-electoral o gubernamental, que se encuentran cargadas de:
 - Estereotipos de género que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación;
 - Lenguaje sexista; y,
 - Reproducción de violencia, entre otros.
4. **Hoy, la realidad es distinta y decirlo es una obligación:** me encuentro con un promocional que me permite ver y escuchar la

⁴² Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴³ Alejada de toda formalidad sobre si podemos o no referirnos a una cuestión que no es parte de lo que se plantea en la queja.

importancia del lenguaje no sexista en la comunicación política y la gran diferencia que hace en materia de inclusión y visibilización de la mujer, buscando que esta propaganda esté encaminada a otorgar información útil, establecer una verdadera conexión con las ciudadanas y los ciudadanos; y mostrar empatía con los problemas que resiente la población entera.

5. No olvidemos que en la actualidad se continúa reconociendo sólo a los hombres a través del uso común del lenguaje, debido a las palabras que generalmente se utilizan. Esto invisibiliza a las mujeres: no nos permite verlas (vernos); en consecuencia, se nos excluye, no se nos valora y se nos trata como subordinadas.

El *spot* denominado “Cambios”, que difundió el partido político Movimiento Ciudadano, en 30 segundos nos comparte la historia de vida de una mujer que nos inspira y refleja que somos libres, independientes, autónomas, que hemos roto brechas para sobrevivir ante cualquier circunstancia, adecuándonos a esta nueva forma de vida (refiriéndose a la actual emergencia sanitaria de la COVID).

7. El promocional comparte un diálogo afortunado en el que se comunica con las mujeres, enfatiza la *sororidad*, que es esa relación de solidaridad entre las mujeres, pero que pone énfasis en la lucha por su empoderamiento, además, nos muestra como agentes de cambio y decisión. Nosotras buscamos la construcción de un nuevo escenario en la participación de las mujeres en la vida política, con voz plena, desobedeciendo las absurdas reglas que nos silenciaban.
8. Posiblemente es un promocional tardío, pero propicio y directo para que los partidos políticos hagan un buen uso de los tiempos y medios de comunicación que tienen a su alcance, para romper con

los viejos esquemas que casi siempre proyectan a las mujeres como personas caídas o estigmatizadas como dependientes.

9. Desde dentro de todos los partidos políticos se debe fomentar y empoderar la participación de las mujeres; no sólo como imagen en promocionales, también en todas las esferas y niveles internos. Es importante la congruencia entre lo que se comunica al exterior y lo que se vive al interior.
10. Por otro lado, no se debe promover la discriminación, la desigualdad ni la falta de oportunidades para la mujer en ningún espacio; al contrario, se debe hacer conciencia de la importancia del tema y explorar las posibles soluciones para incluirlas en todas las políticas y agendas internas.
11. En este escenario, valoramos los esfuerzos de todos los partidos políticos para utilizar nuevas formas de comunicación no sexista en su propaganda electoral, porque significa un gran avance en la igualdad, la cual se debe fomentar con la ciudadanía. Una comunicación que no haga visibles a las mujeres no es democrática.
12. Espero y deseo que esta estrategia de comunicación y mensaje que el partido político manda en su promocional sea congruente con sus postulados internos y con la manera de elegir a sus candidaturas para los diferentes procesos electorales y así cumplir con la regla de la paridad sin simulaciones. De esta manera, se logrará un intercambio fluido de ideas y se construirá una sólida cultura democrática. En caso contrario, estaríamos ante un doble discurso.
13. En esencia, esta breve reflexión reconoce el avance del promocional para comunicar confianza a las mujeres, porque

transmite un diálogo relativo al empoderamiento de ELLAS, que es una idea defendida históricamente, por las que se busca una nueva relación de igualdad y respeto entre mujeres y hombres.

14. En tal sentido, no puedo dejar de señalar la necesidad de la congruencia entre el decir y el actuar de todos los partidos políticos, sólo así se hará visible la construcción de una cultura democrática con paridad de género, que es la finalidad constitucional de la existencia del sistema de partidos políticos en nuestro país.
15. Por esto, **mi voto razonado.**

MAGISTRADA
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-9/2021.

Se formula el presente **voto razonado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada resolvió por mayoría de votos, el expediente SRE-PSC-31/2020, asunto en el cual fui ponente, y en el que se determinó la existencia de los actos anticipados de campaña con motivo de la difusión del promocional denominado “TUMOR” en las redes sociales de un servidor público, durante el periodo ordinario del actual proceso electoral federal y local concurrentes.

Al respecto, en la sentencia se consideró que el promocional denunciado constituyó propaganda electoral en periodo ordinario, pues del análisis a su contenido audiovisual, se advertían expresiones y frases que, en su conjunto, actualizaban manifestaciones a manera de crítica que implicaban un rechazo en contra de dos partidos políticos opositores, motivo por el cual, se determinó que no podía ser difundido en la temporalidad en que se hizo al tener incidencia en la equidad de la contienda.

Asimismo, se sancionó a MORENA por el uso indebido de la pauta, en razón de que el referido promocional de carácter proselitista, fue pautado por dicho partido político para su difusión

en tiempos oficiales de radio y televisión del periodo ordinario, lo cual también resultó ilegal.

Posteriormente, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, acumulados, determinó revocar la sentencia antes citada, al estimar que el promocional de referencia no contenía elementos que actualizaran propaganda de electoral que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, ya que del análisis a su contenido, no se advertían menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitieran concluir que tuviera una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto ciudadano, por lo que era válida su difusión en el periodo ordinario.

II. Razones de mi voto

En razón de lo expuesto, presento este proyecto de sentencia, convencido de que los contenidos de los promocionales difundidos en los periodos ordinario y de precampaña, deben ser acordes a la finalidad que tiene cada una de estas etapas del proceso electoral, no obstante, de que en precedentes recientes la Sala Superior ha reconocido un margen más amplio a la libertad de expresión de los partidos políticos durante dichas etapas.

Esto es, la superioridad ha referido que para tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, deben subsistir componentes suficientes en su contenido, para afirmar que se trata de un llamado explícito e inequívoco a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en contra de un partido o de una fuerza política en el proceso electoral.

Atento a tales consideraciones, se arribó a la conclusión de que, en los promocionales de carácter político, está permitido la inclusión de opiniones y críticas severas sobre una perspectiva política, al estimarse propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas, siempre y cuando no se advierta un propósito unívoco e inequívoco que busque incidir en el sentido del sufragio de los electores.

Por lo tanto, la sentencia que se presenta atiende el criterio expuesto, al considerar que no todo mensaje de crítica con tintes políticos, incluyendo aquellas dirigidas a las demás fuerzas políticas o a los gobiernos emanados de sus filas, deba ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, pues a criterio de la Sala Superior, resulta indispensable advertir menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tienen una finalidad eminentemente electoral o bien que tienen como único propósito incidir, de manera directa, en el sentido del voto de la ciudadanía.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.